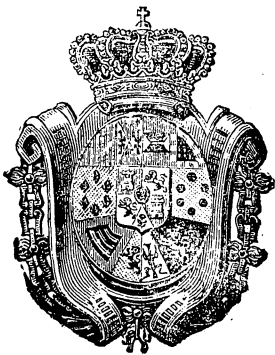


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder á la venta en pública subasta de tres casas pertenecientes á la Marina, sitas en las calles del Reloj y de San Bernardino de esta corte, y en el paseo de la Alameda de la ciudad de Málaga.

Art. 2.º El producto de la venta se aplicará á la preparacion del edificio que debe ocupar el Museo naval y á otras atenciones del material.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Marina—José María de Bustillo.

REAL DECRETO.

En consideracion á los méritos y distinguidos servicios del Teniente general de la Armada D. Casimiro Vigodet, Vengo en nombrarle Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina—José María de Bustillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los méritos y recomendables circunstancias que concurren en D. Fernando de Norzagaray, Teniente general de los ejércitos nacionales y Capitan general de Castilla la Nueva, Vengo en nombrarle Capitan general de Andalucía, quedando muy satisfecha de los servicios que ha prestado en el desempeño de su anterior cargo.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Francisco Lersundi.

Atendiendo á los méritos, servicios y recomendables circunstancias que concurren en D. Fernando Fernandez de Córdoba, Senador del Reino, Teniente general de los ejércitos nacionales, Vengo en nombrarle Capitan general de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Francisco Lersundi.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto el Mariscal de Campo D. Félix María de Messina, Subsecretario del Ministerio de la Guerra, Vengo en admitirle la dimision que ha hecho de di-

cho cargo, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Francisco Lersundi.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Brigadier de infantería D. Bernardo Cortés, Oficial segundo primero del Ministerio de la Guerra, Vengo en nombrarle Subsecretario del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Francisco Lersundi.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido por el Gobernador de la provincia de Castellon, en que varios comerciantes y toneleros de la villa de Vinaroz solicitan se habilite la Aduana de dicho punto para la admision de duelas y flejes de hierro con destino á la pipería, de conformidad con lo manifestado en el particular por las oficinas de Hacienda de la referida provincia y esa Direccion general, se ha dignado S. M. acceder á la pretension, sin que por esta circunstancia se aumente el personal de la expresada Aduana, encargando al propio tiempo á las Autoridades y empleados de Hacienda la mayor vigilancia, á fin de evitar toda clase de abuso que á la sombra de esta habilitacion pueda cometerse; en la inteligencia de que tan pronto como el Gobierno tenga noticia de que se traspasan los límites de la concesion, la retirará sin consideracion alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Administracion.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Manresa, de los cuales resulta: que á consecuencia de una avenida del rio Llobregat, á fines de Julio último, quedó destruida la presa que encaminaba las aguas del mismo á dar movimiento á las fábricas de D. Juan Mas y compañía y Serra Claret y Casas y compañía en el término de Sallent; y como de esta destruccion hubiese resultado quedar separado el extremo de dicha presa de la orilla del manso Illa Subirana, y haber abierto en ella las aguas un nuevo álveo, el propietario de dicho manso D. Francisco Riera acudió al referido juzgado con dos interdictos, uno de amparo para que esta formacion de nuevo álveo no le produjese perturbacion alguna en la posesion, y otro de denuncia de nueva obra contra los dueños de la fábrica que habian dispuesto la reconstruccion de la presa: que estos comparecieron ante el mismo Juez manifestando y justificando sumariamente que, no solo el apoyo de la presa en terreno de su propiedad, sino el tránsito por la misma, arrastre de maderas y demas servidumbres propias de aquella construccion, habian sido consentidos y autorizados por Riera; y como el Juez declarase en vista de esto que el embargo por él proveido, y levantado despues en virtud de fianza, debia entenderse sin perjuicio de los derechos justificados por los demandados, el recurrente produjo nueva instancia para que se pusiese en claro si entre estos derechos se entendia comprendido el de

apoyar la presa en el punto que acomodase á los dueños de la fábrica, puesto que se disponian á hacerla asi llevándola mas arriba de su situacion anterior: que á tiempo que estos demandados acababan de exponer que dicha variacion de apoyo estaba en su derecho, y era efecto de la necesidad por el trastorno que la avenida habia ocasionado en el punto primitivo, el Gobernador de la provincia, á quien el Juez habia participado el suceso (como tambien al Capitan general) porque el embargo de la obra habia producido la despedida de quinientos ó mas operarios de la fábrica, reclamó el conocimiento del asunto; mas el Juez creyó que no debia acceder al requerimiento porque se trataba de derechos reales entre particulares, y resultó esta competencia:

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces ó márgenes y primera distribucion de sus aguas:

Considerando, 1.º Que indudablemente se trata en este caso de una obra hecha, y que se ha de reparar en el cauce y márgenes de un rio, y que no puede menos de afectar el curso y demas usos de sus aguas; y siendo estos asuntos de las atribuciones de la Administracion, cuando pasen á ser contenciosos, en virtud del artículo y párrafo de la ley citada, no pueden menos de corresponder á la misma en el estado anterior de gubernativos:

2.º Que es insuficiente la razon alegada por el Juez de que solo se trata de derechos reales entre particulares, pues ademas de que el conocimiento que la Administracion toma de tales negocios es para proteger y asegurar los derechos é intereses públicos en el curso y uso de las aguas públicas, estos derechos é intereses pueden exigir modificaciones tales en la presa en cuestion que excusen la controversia pendiente; y de todos modos el fallo del Juez vendria á determinar cómo habia de construirse la presa en disputa por lo que respecta á la margen de la pertenencia de Riera, cosa que á todas luces está fuera de las atribuciones de la autoridad judicial:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Fermin Arteta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Haro, de los cuales resulta: que en Julio de este año el Subdelegado de medicina y cirugía del partido de la última villa se quejó al de farmacia del mismo de los abusos que el farmacéutico de la referida villa D. Donato Mozos cometia en el ejercicio de su facultad; y excitado por el segundo el Presidente de la Junta de Sanidad para que la reuniera, por creer el asunto de las atribuciones de la misma, se resistió primero, mas accedió despues á esta convocacion: que ante esta Junta hizo el Subdelegado de medicina y cirugía la denuncia especificada de los abusos, determinando los casos en que Mozos habia dirigido por sí la curacion de los enfermos y despachado en consecuencia medicamentos heróicos sin receta; y dispuesta y llevada á efecto por la Junta la instruccion de las diligencias comprobatorias, creyó por el resultado de ellas que el asunto era de la competencia de los juzgados, y las remitió al de primera instancia referido: que comenzado por este el proceso, acudió Mozos al expresado Gobernador excitándole á que reclamara el conocimiento del asunto, como asi lo verificó despues de haber pedido y recibido un informe del Juez; mas persistiendo es-

te en que el caso estaba comprendido en los artículos que expresó del Código penal y en que por este se hallaba derogada toda disposición anterior en que el Gobernador pudiese fundar su competencia, formalizó esta autoridad la de que se trata:

Visto el art. 15 y los de su referencia, ley 8, título 13, libro 8.º de la Novísima Recopilación, que prohíbe á los farmacéuticos despachar medicina alguna sin que les sea pedida por receta de médico ó de cirujano, según las facultades de estos profesores, y encarga á la Junta superior gubernativa de farmacia cuide de que así se ejecute y exija á los contraventores las multas pecuniarias que estime conducentes, pasando sin perjuicio de estas á las justicias el conocimiento del asunto cuando tuviese noticia de que podía resultar ó haber resultado daño á la salud ó vida de alguna persona:

Visto el art. 3.º, capítulo 29 de la Real cédula de diez de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho que, invocando y aplicando las disposiciones de leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesión de médico-cirujano, médico y cirujano sangrador, con la multa de cincuenta ducados por la primera vez, doble por la segunda con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios Reales diez leguas en contorno, y doscientos ducados á la tercera, destinándolos á uno de los presidios de Africa ó de América, bastando para la imposición de estas penas que las justicias sean sabedoras de semejantes sucesos, ya de oficio, ya á requerimiento de parte, sin sujetar la prueba á forma de juicio por ser comunmente las referidas infracciones de notoriedad pública:

Vista la orden del Regente del Reino de veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos, que comete á los Jefes políticos y demas Autoridades del mismo orden el cumplimiento de las disposiciones vigentes contra los intrusos en cualquiera de los tres ramos de la ciencia de curar hasta donde alcancen sus atribuciones gubernativas, previniéndoles que en el caso de que las penas en que incurran los contraventores excedan de los límites de estas atribuciones, los entreguen á los Tribunales ordinarios despues de haber recibido la correspondiente indagación sumaria:

Vista la Real orden de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, que para evitar las competencias entre Autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación, á que daba margen la imposición de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, dispuso que la aplicación de los castigos de que trata el art. 3.º, capítulo 29 de la Real cédula de diez de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho correspondiese á la Autoridad de los Jefes políticos hasta el límite que les señala el párrafo tercero, art. 5.º de la ley de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, debiendo, con arreglo al párrafo cuarto, art. 4.º de la misma ley, pasar á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte contra los intrusos cuando la pena que haya de imponérseles exceda de dicho límite:

Vista la Real orden de diez y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, que dispone entre otras cosas que cuando la multa que haya de imponerse á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, con arreglo á la Real cédula de diez de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho, deba exceder de mil reales, se pase á los Tribunales el tanto de culpa que resulte, no solamente para la imposición de la pena, sino también para la formación del proceso:

Visto el art. 485, párrafo cuarto del Código penal, que impone de cinco á quince días de arresto ó una multa de cinco á quince duros al que ejerza sin título actos de una profesión que lo exija:

Visto el art. 486, párrafo 6.º del mismo Código, según los cuales el farmacéutico que despache medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas, debe ser castigado con una multa de cinco á quince duros:

Visto el art. 505 del propio Código, que declara no hallarse excluidas ni limitadas por las disposiciones del libro de las faltas (á que corresponden los dos artículos que se acaban de citar) las atribuciones que por las leyes de ocho de Enero, dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, y cualesquiera otras especiales, competen á los agentes de la administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, que exceptúa de la prohibición de provocar competencia los Jefes políticos en las causas criminales todos los casos de delito ó falta, cuyo castigo esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

Visto el art. 24 del Real decreto de diez y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, según el cual los Subdelegados de medicina y cirugía y los de farmacia y veterinaria continúan en el ejercicio de las atribuciones que les están señaladas por reglamentos y Reales órdenes, pero bajo la dependencia inmediata del Jefe político los de los distritos de la capital de cada provincia y su partido, y del Presidente de la respectiva Junta subalterna los que residen en los demas partidos, entendiéndose directamente con estas Autoridades en todos los casos:

Visto el art. 25 siguiente, que comete á los vocales facultativos de las Juntas de partido los cargos respectivos de Subdelegados de medicina y cirugía y de farmacia en el territorio de dicho partido:

Visto el art. 50 del reglamento mandado guardar interiormente por Real orden de veinte y seis de Marzo referido, que concede á dichos vocales facultativos en el expresado carácter de Subdelegados de medicina y farmacia el derecho de reclamar del Presidente, como Autoridad superior civil, la represión y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo este obrar inmediatamente en uso de sus atribuciones, sin consultar á la junta cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda, ó ya con cualquier otro objeto:

Visto el art. 51 siguiente, según el cual los mismos Subdelegados pueden pedir á las juntas, en su carácter de vocales, que se examinen en ella los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior, en cuyo caso la comisión nombrada para informar sobre las propuestas debe hacer cuantas investigaciones sean necesarias para dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la Junta en su informe una exposición razonada, y, si ser puede, documentos del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del Subdelegado; discutiendo la Junta si se han tomado ó no por la comisión todos los medios de ilustrar los hechos, y en la afirmativa si este hecho ó hechos constituyen una infracción, dando en todo caso su parecer razonado, en vista del cual el Presidente ha de cuidar de que en los casos de infracción manifiesta se ponga en ejecución lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones:

Vista la disposición 6.ª de la Real orden de diez y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete, que encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, prevengan á los Subdelegados de medicina y cirugía y farmacia persigan sin contemplación y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto deben dichos Jefes, como superiores de sanidad en la provincia y primera Autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Considerado, 1.º Que los hechos que pueden ser objeto de represión en el presente caso se reducen á haber ejecutado el boticario actos de médico ó cirujano, y haber despachado con este motivo y de consiguiente, sin la autorización debida, sus medicamentos, actos previstos en los artículos citados del Código penal 485, párrafo 4.º y 486, párrafo 6.º:

2.º Que la represión de estos abusos está cometida á la Administración por la ley recopilada y la Real cédula que se han citado; y así ha venido entendiéndose y aplicando respecto del caso de esta última, en virtud de la orden de veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos y las Reales órdenes de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco y diez y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis igualmente citadas:

3.º Que este conocimiento gubernativo se halla admitido y sancionado por el art. 505 del Código penal que se ha citado;

4.º Que por lo mismo el caso presente es el de excepción, de que habla el Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete en el artículo y párrafo que se han citado; y la Junta de Sanidad del partido de Haro, así como se ajustó en la formación de las diligencias á lo que previenen el Real decreto de diez y siete y el reglamento de veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete en los artículos que se han citado, no pudo remitir tales diligencias sino al Gobernador de la provincia, ya porque así se deduce de las mismas disposiciones, como también porque á esa Autoridad está encargada la adopción de los medios á que no alcance la Junta para estas represiones, según la otra Real orden también citada de diez y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro de la Gobernación de Reino—Fermin Arteta.

REALES ORDENES.

Dirección de gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esa capital la autorización que había solicitado para procesar al celador de protección y seguridad pública D. José de Calle, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla para procesar al celador de protección y seguridad pública D. José Calle, del cual resulta: que habiéndose rehusado la hermana de un D. Leonardo Rodríguez Murrjel á recibir una cédula de notificación que para el D. Leonardo, ausente á la sazón, la entregó el escribano del juzgado, hasta el punto de cerrar las puertas de la casa y arrojar la cédula por la ventana, requirió al celador del barrio de San Roque para que le prestase auxilio, y que habiendo rehusado este funcionario acceder por no creerse competentemente autorizado al efecto, resolvió el juzgado proceder contra él como reo del delito de denegación de auxilio, á cuyo fin requirió al Gobernador de la provincia en solicitud de la autorización competente, que le fue denegada:

Visto el art. 6.º de la Real orden de treinta de Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, según la cual está vedado á los Comisarios de protección y seguridad pública y á sus agentes subalternos penetrar en las casas particulares sin previa autorización del dueño, excepto en el caso de exigirlo así la investigación de un hecho criminal ó la detención de algún delincuente, y aun en este caso con las formas protectoras que la misma marca:

Considerando que no resulta del expediente que la diligencia que estaba encargado el escribano del juzgado de efectuar tuviese por objeto inmediato ninguno de aquellos dos extremos, y por lo tanto que al rehusar el celador citado prestar el auxilio que se le pedía, y que no podía dirigirse á otro objeto que á procurar la entrada en el domicilio del D. Leonardo, con el fin de hacer efectiva dicha diligencia, obró así porque creyó debidamente que se le exigía una clase de cooperación que no estaba en sus atribuciones;

El Consejo opina que podría V. E. servirse aconsejar á S. M. que confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1854.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Naval Moral la autorización que había solicitado para procesar á Don Juan Jimenez, Teniente de Alcalde de Belys de Monroy, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorización para procesar al Teniente Alcalde de Belys de Monroy D. Juan Jimenez, solicitada por el juzgado de primera instancia de Naval Moral, de cuyo expediente resulta: que el Ayuntamiento de la villa de Belys acordó á principios del año de mil ochocientos cincuenta que los ganados del pueblo aprovechasen los rastrojos del sitio denominado la Jarilla y reservar los de la villa, imponiendo una multa al dueño del ganado que se hallase pastando en lo vedado; que encargado por el Alcalde del distrito, el Teniente Juan Jimenez, del cuidado de todo lo que en la villa ocurriese, por causa de tener en ella su residencia, exigió la multa marcada por el Ayuntamiento á los dueños de varias reses vacunas que halló pastando en el paraje reservado, lo cual bastó para que el Alcalde procediese á su arresto, manifestando al juzgado que dicho Teniente había contravenido la disposición que con su acuerdo y el del secretario había tomado posteriormente, y por la que se autorizaba el aprovechamiento del rastrojo de la villa, quejándose al propio tiempo de que el mismo funcionario se había permitido abrir un oficio del juzgado dirigido á su persona con el objeto de conseguir la comparecencia de cuatro sujetos, y otro del Comandante de la Guardia civil demandándole su cooperación para registrar las casas de dos vecinos que se sospechaba servían de albergue á un criminal; y por último: que habiendo practicado el juzgado las oportunas diligencias, se dirigió al Gobernador en solicitud de autori-

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 8 de Marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Cádiz ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Jerez de la Frontera, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 8998 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por Real orden de 4 de Enero último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno.

Madrid 5 de Febrero de 1851.—El Subdirector, Francisco Barra.

Esta Direccion general ha señalado el dia 8 de Marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Cuenca ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de la Mota del Cuervo con su intervencion de Pedroñeras, situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 154,770 reales vellon en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por Real orden de 31 de Enero último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno.

Madrid 5 de Febrero de 1851.—El Subdirector, Francisco Barra.

Esta Direccion general ha señalado el dia 8 de Marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Zaragoza ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Peñalba, situado en la carretera de Zaragoza á Barcelona, por tiempo de dos años y cantidad de 106,000 rs. anuales, en que se ha hecho proposicion, la cual ha sido admitida por Real orden de 31 de Enero último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno.

Madrid 5 de Febrero de 1851.—El Subdirector, Francisco Barra.

Esta Direccion general ha señalado el dia 8 de Marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Zaragoza ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Osera, situado en la carretera de Zaragoza á Barcelona, por tiempo de dos años y cantidad de 79,052 reales anuales, en que se ha hecho proposicion, la cual ha sido admitida por Real orden de 25 de Enero último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno.

Madrid 5 de Febrero de 1851.—El Subdirector, Francisco Barra.

Esta Direccion general ha señalado el dia 8 de Marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Valladolid ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Boecillo y la barca de Herrera, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad de 44,000 rs. anuales, en que se ha hecho proposicion, la cual ha sido admitida por Real orden de 25 de Enero último.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno.

Madrid 5 de Febrero de 1851.—El Subdirector, Francisco Barra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. José Gomez de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Olvera y pueblos de su partido &c.

Por término de 30 dias, que deberán contarse desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se convoca á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía que en la parroquia de la villa de Setenil fundó D. Jacinto Nicolas del Valle y Cabeza, para que dentro de dicho término se presenten en este juzgado por sí ó por medio de procurador á usar del derecho que crean asistirles; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo se dictará la providencia que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de esta fecha en autos á instancia de Nicolas y María Aguilera Reina, hermanos, y otros vecinos de la ciudad de Ronda.

Dado en Olvera á 18 de Enero de 1851.—Lic. José Gomez de Castro.—Por su mandado, Juan de la Rosa.

En virtud de providencia del Sr. Juez tercero de primera instancia de esta capital se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato fundado en esta ciudad por Ana Gallego Castellon, para que en el término preciso de 30 dias, contados desde el de la insercion de este edicto en la *Gaceta* de la nacion, se personen en este juzgado y escribanía del infrascripto á deducir el de que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará entero perjuicio. Y para notoriedad del público se inserta en este periódico.

Sevilla 20 de Diciembre de 1850.—Nicolas de Molini y Govart.

zacion para procesar á dicho Teniente Alcalde, la cual le fue denegada:

En su vista, y considerando que la autorizacion solicitada por el juzgado se funda en la multa que impuso el Teniente Alcalde Juan Jimenez á los dueños de varias reses que halló pastando en el rastrojo de la villa, á pesar de que el Alcalde habia acordado autorizar á los vecinos para hacer uso de aquel aprovechamiento, y en el hecho de haber abierto los dos oficios que con sobre á este funcionario habian llegado á sus manos:

Considerando que no hallándose derogado el acuerdo del Ayuntamiento de Belvís, por el cual se imponia una multa á los dueños de los ganados que se hallasen pastando el rastrojo de la villa por otro acuerdo en contrario y posterior tomado por la misma corporacion, en consecuencia de la facultad que para arreglar el disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comunales confiere la ley á los Ayuntamientos, el Teniente Alcalde Jimenez debió creerle subsistente y castigar con arreglo á él á los contraventores, en virtud de la comision que le habia sido conferida por el Alcalde:

Considerando que siendo los Tenientes Alcaldes los suplentes legales de los Alcaldes, y los que á falta suya estan encargados del despacho de todos los negocios que á ellos pertenecen, y siendo así que el de Belvís se hallaba ausente de la cabeza del partido al recibirse en esta los despachos ya citados, debió Jimenez creerse facultado para darles cumplimiento, con tanta mas razon cuanto que la naturaleza del conducto de donde procedian y la nota de urgencia que á uno de ellos acompañaba daban á conocer la necesidad de evitar todo retardo, opina: que podria V. E. aconsejar á S. M. que confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de Marzo último el expediente, en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Olmedo la autorizacion que habia solicitado para procesar á los individuos que componen el Ayuntamiento de Llano de Olmedo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Olmedo para procesar á los individuos que componen el Ayuntamiento de Llano de Olmedo, de cuyo expediente resulta: que en el informe que por orden del Gobernador de la provincia de Valladolid, y á consecuencia de la cuestion entablada entre el Ayuntamiento de Llano de Olmedo y Joaquin Domingo, vecino del pueblo, sobre el pago de unos pastos aprovechados por el segundo en los prados procomunales, evacuó dicha corporacion, se emitieron algunas aseveraciones relativas á la conducta del Domingo, que este, á cuya noticia llegaron por un órgano extraño, creyó injuriosas; y que habiendo acudido al juzgado de primera instancia proponiendo contra los Concejales la correspondiente queja, recurrió dicho Tribunal, despues de practicadas ciertas diligencias, al Gobernador en solicitud de la competente autorizacion para proceder contra ellos, la cual le fue denegada:

En su vista, y considerando que la autorizacion solicitada por el juzgado de primera instancia de Olmedo para procesar á los Concejales que componen el Ayuntamiento de Llano tiene su fundamento en las injurias que se suponen irrogadas por estos individuos á Joaquin Domingo en el informe que suscrita por todos fue elevado al Gobernador de la provincia con fecha trece de Marzo del pasado año:

Considerando que dicho informe es un documento por su propia naturaleza reservado, y dirigido tan solo á ilustrar al Gobernador de la provincia para la mejor resolucion de una cuestion gubernativa, sin que la publicidad que despues se le dió haya sido causada ni aun prevista por la Corporacion municipal, y que por lo tanto no puede calificarse de injurioso:

El Consejo opina que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Valladolid.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Licenciado D. Carlos Sorjano, abogado de los Tribunales nacionales, Asesor y Subdelegado interino de Rentas por Real orden de la Direccion general de lo contencioso &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José María Leon, vecino de Alhavia, para que dentro del término de 30 dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que al mismo se sigue y otros consortes sobre averiguacion de si son ó no segundos contribuyentes, como Concejales que fueron en el año de 1843; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 4.º de Febrero de 1851.—Carlos Sorjano.—Por mandado de dicho señor.—Valentin Ayllon.

D. Andres Benitez y Sanchez, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias primeros siguientes á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la parroquia de esta ciudad por D. Diego Nuñez y Doña Francisca Camacho, su muger, para que por medio de procurador de este juzgado, autorizado en forma, comparezca á deducir el que juzgue asistirle en el expediente promovido á instancia de Doña María Nuñez, hija de los fundadores, sobre declaracion de dicha capellanía; bajo apercibimiento que pasado dicho término se procederá á dicha declaracion, parándole el perjuicio que haya lugar.

Moguer 22 de Enero de 1851.—Andrés Benites y Sanchez.—Por su mandado, José Joaquín Rasco.

D. Juan Francisco Alcalde, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Hago saber que por Ildefonso Solana, vecino de esta ciudad, se ha solicitado la autorizacion ó licencia para enagenar la última mitad de la vinculacion, patronato de legos, que en esta ciudad fundaron Baltasar de Pareja y Ana Martínez, do que es actual poseedor, mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado, apoyado en las leyes de desvinculacion, especialmente en la declaracion de 13 de Mayo de 1821, dictada á solicitud de D. Andres Fernandez, vecino de Jaen, que ocurrió á las Cortes pidiendo permiso para disponer del total de la vinculacion que poseia.

Y habiendo justificado con testigos la citada circunstancia de carecer de sucesor dentro de dichos grados, se ha mandado fijar edictos en esta capital, é insertarlos en el *Boletín oficial* de la provincia, *Gaceta* del Gobierno y *Diario de Avisos* de Madrid cada ocho meses por el término de dos años; y llevándolo á efecto por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se juzguen con derecho á la citada última mitad del patronato expresado, á fin de que comparezcan á deducirlo por sí ó por medio de apoderado en este juzgado dentro del enunciado término, pasado el cual, sin otra citacion, se procederá á declarar libres los bienes que constituyen la mitad de la vinculacion referida.

Dado en Cuenca á 3 de Febrero de 1851.—Juan Francisco Alcalde.—Por mandado del Sr. Juez, Pedro de Escobar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, y refrendada del escribano del número el licenciado D. Manuel Sainz de la Lastra, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Fernando Bergaz y Solorzano, por término de 20 dias, contados desde la publicacion de este emplazamiento en la *Gaceta*, para que dentro de él comparezcan en el juzgado de S. S. y citada escribanía con objeto de enterarles de un asunto que les interesa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará perjuicio.

Madrid 7 de Febrero de 1851.—Lastra. 2

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada del escribano del número el licenciado D. Manuel Sainz de la Lastra, se cita, llama y emplaza por término de 15 dias, contados desde que se publique este anuncio en la *Gaceta* de esta capital, á todas las personas que se crean con derecho á una casa sita en esta corte y su calle de San Anton, hoy travesía de San Mateo, número 12 antiguo y 11 moderno, de la manzana 328, para que comparezcan en este juzgado y por la citada escribanía á deducir el derecho que crean tener á dicha casa; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo ejecutado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Febrero de 1851.—Lastra. 2

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se ha señalado para junta general de acreedores al abintestado concursado de D. Manuel Gonzalez Gasco el dia 28 del corriente á la una en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda, á cuyo fin se convoca á todos los acreedores y herederos al mismo para que por sí ó por medio de sus representantes se sirvan concurrir á dicha junta, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Nicolas Celada, Magistrado honorario de la Audiencia de Cáceres, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c. &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho y sean acreedores á los bienes concursados de José y Antonio Alvarez, vecinos de esta ciudad, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en mi juzgado y por la escribanía del que autoriza, por medio de procurador con poder bastante, á deducir sus acciones; en inteligencia de que pasado sin realizarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; advirtiéndose de que á los ocho dias de cumplir los 30 señalados y primero hábil concurrirán todos por sí ó por medio de sus represen-

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 7 de Febrero á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	34 7/16.
Id. del 4 por 100.....	..	42 1/2.
Id. del 5 por 100.....	..	44 1/2.
Cupones no capitalizados.....	..	7 7/8.
Vales no consolidados.....	..	7 1/2 pap.
Deuda negociable.....	..	7 1/2 pap.
Idem sin interes.....	..	5 1/4.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	96.	

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-60 p. Paris, 5-24 á 8 d. v.

Alicante, 1/2 d.	Málaga, 1/4 d.
Barcelona á ps. fs., 1/4 din. d.	Santander, 1/4 b.
Bilbao, par.	Santiago, 1/2 din. d.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/4 d.
Coruña, 1/2 pap. d.	Valencia 1/2 id.
Granada, 1/2 id. id.	Zaragoza, 1/2 pap. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta la nueva y completa coleccion de Reales decretos, órdenes y reglamentos relativos á la instruccion primaria elemental y superior, desde la publicacion de la ley de 21 de Julio de 1838. Consta de un tomo en 8.º mayor: su preio 40 reales.

EL ARTISTA EN ITALIA y demas paises de Europa atendido el estado actual de las bellas artes. Obra escrita por D. José Galofre. Un tomo con seis láminas grandes al precio de 42 reales en rústica.

Se halla de venta en la Calcografía de la Imprenta nacional.

SOCIEDAD MINERA LA ESTREPITOSA.

Se avisa á los Sres. D. Mariano Lopez y D. Jaime Escana que si por todo el día 15 de Febrero próximo no han satisfecho las cuotas que adeudan sus acciones en la mina Estrepitosa en Reus y Farena en poder del tesorero de la misma D. Pedro Bové, vecino de Reus, nombrando al mismo tiempo persona que les represente cerca de esta Junta directiva, y satisfagan las cuotas que les quepan en lo sucesivo, quedarán irremisiblemente caducadas á favor de la sociedad á tenor del art. 8.º de la escritura social, y son los números 79, 99 y 103, pertenecientes al primero de dichos señores, y núm. 98 del segundo.

Reus 23 de Enero de 1851.—Por acuerdo de la Junta directiva, Francisco Subirá y Grau.

COMPAÑIA MADRILEÑA PARA EL ALUMBRADO DE GAS.

Acordado en junta general de 26 de Enero próximo pasado el pago de los dividendos de las acciones de esta sociedad que poseen los Sres. accionistas, y estan en descubierta, los comisionados al efecto para recaudar é invertir los fondos que deben satisfacerse han determinado que con arreglo á las liquidaciones parciales pasadas á los mismos se sirvan concurrir á verificar la entrega de las respectivas cantidades á la casa del Excmo. Sr. D. Nazario Carriquiri, calle de Jacometrezo, núm. 66, todos los días útiles desde el 5 al 10 del corriente y horas de las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Se advierte á los Sres. accionistas que el que no verifícase este pago se sujeta á lo acordado en juntas generales, que es lo mismo que marca para estos casos la ley de sociedades anónimas y su reglamento.

Se saca á pública subasta el arrendamiento por seis años de la casa, esquileo y lavadero público de lanas, sito en el lugar de Ortigosa del Monte, provincia de Segovia, con el molino, huerta y prados contiguos y demas efectos correspondientes, cuyo arrendamiento dará principio el 1.º de Abril próximo; y para su remate se ha señalado el día 23 de Marzo, á las dos de su tarde, en casa de D. Babil Berrueta, Carrera de San Gerónimo, núm. 7, cuarto principal, adonde podrán acudir á enterarse los que gusten de las condiciones bajo las que se hará dicho arrendamiento, todos los días desde las diez á las doce de la mañana.

Se advierte que no se admitirá proposicion por menos de 44,000 rs. anuales, libre de toda contribucion.

SOCIEDAD AUMENTO DE AGUAS A MADRID.

Trascurrido el plazo concedido á los accionistas nominales para satisfacer la cuota de cien reales por accion prefijada por la junta general de 19 de Enero próximo pasado, y cuyo anuncio se insertó en los Diarios de 15 y 16 del mismo, y no habiéndolo verificado las señaladas con los números 1 á 42, 493 á 208, 483 á 497, 500 á 520, 541 á 548, 552, 601 á 605, 639 á 642, 647 á 666, 890 á 919, 950 á 965, 975 á 980, 2443 á 2152, 2355 á 2374, 2440 á 2459, 2479 á 2488, 2494 á 2500, 2944 á 2948, 4091, 4092, 4100, 4846 á 4885, 4900, 4934 á 4936, 6104 á 6112, se ha pasado el correspondiente oficio á la junta sindical de corredores para que proceda á lo que previene el art. 32 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 sobre sociedades anónimas.

DELIRIUM, leyenda fantástica en variedad de metros, de D. José Heriberto García de Quevedo.

Un tomo en 8.º marquilla, edicion de lujo, ilustrada con

tantes á las dos de la tarde al despacho Audiencia del juzgado, á fin de celebrar junta de acreedores.

Dado en Toledo á 30 de Enero de 1851.—Nicolas García Celada.—Por mandado de S. S., Eustaquio Lozano.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del escribano de S. M. y del número D. Mariano Fernandez del Canto, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de diez días á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada por Doña Antonia Merino en la iglesia parroquial de San Gines de esta corte, para que dentro de dicho término se presenten por medio de procurador con poder bastante á deducir el de que se crean asistidos; con apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

D. José Balbino Maestro, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido &c.

Por el presente hago saber á los Sres. Gobernadores de provincia, Jueces de primera instancia y demas Autoridades del reino como en este juzgado de mi cargo se ha seguido causa criminal de oficio contra Domingo Rincon Arana, natural de Canalejas, soltero, de 28 años de edad, su estatura cinco pies, y tiene una cicatriz debajo del ojo derecho, sobre robo de un macho mular y otros efectos á Eleuterio Aragon, cuyo proceso seguido por todos sus trámites en ausencia y rebeldía ha sido terminado por sentencia dictada por el superior Tribunal del territorio. Y habiendo sido condenado el precitado Domingo Rincon á sufrir una pena grave, he acordado la insercion de este anuncio en el periódico oficial, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades, procuren la captura del criminal y su conduccion segura á la cárcel de este juzgado, á cuyo fin les recomiendo el mayor celo, por lo que en ello se interesa la mejor administracion de justicia y servicio público.

Dado en Priego á 29 de Enero de 1851.—José Balbino Maestro.—Por mandado de S. S., Leoncio Gonzalez y Lozano.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro togado honorario del Tribunal mayor de Cuentas y Asesor del juzgado de la comandancia de artillería de esta plaza, se cita, llama y emplaza por primer término de nueve días, que se contarán desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, á Domingo Gonzalez, que se dice vive en Chamberí, calle del Buen Aire, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel nacional del Saladero á disposicion de este juzgado para dar sus descargos en la causa que contra él y otro se sigue por conceptuarles autores del robo de una reja en el edificio de la fábrica de pólvora del canal de Manzanares, en la seguridad de que será oido en justicia; y bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará aquella en su rebeldía y le parará perjuicio.

Madrid 3 de Febrero de 1851.—Manuel Martinez Delgado.

D. Tadeo Manuel Peroso, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente hago saber á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la nacion empleados en el ramo de seguridad pública y destacamentos de Guardia civil que procuren la captura de Juan García Cuevas, vecino de Fernannuñez, reo ausente por la causa que se le ha seguido en este juzgado por defraudacion, el que en el caso de ser encontrado en algun punto lo pongan en conocimiento de este mismo juzgado, haciéndole entender que se presente á la brevedad posible en la escribanía del infrascrito.

Dado en la Rambla á 28 de Enero de 1851.—Tadeo Manuel Peroso.—Por mandado de S. S., José de Ariza.

Licenciado D. Juan Francisco Trueba, Juez de primera instancia del partido del Valmaseda.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía colativa que en la iglesia de San Pedro de la Baluga, del concejo de Sopuerta, fundó D. Martin del Castaño y Garay á nombre de su tío D. Felipe de Guerra y Llano, residente en la ciudad de los Angeles, por escritura pública otorgada á 5 de Noviembre de 1722 ante D. Lorenzo de Garay, escribano Real y vecino del citado concejo, llamando al goce y obtencion de ella á los parientes mas cercanos del mismo D. Felipe, para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, comparezcan en mi Tribunal, por sí ó por medio de procurador autorizado competentemente, á usar del que se crean asistidos; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Librado en Valmaseda á 1.º de Febrero de 1851.—Juan Francisco Trueba.—Por su mandado, Juan de Arunsolo.

Corresponde exactamente con el edicto original á que me remito; en fe de ello signo y firmo el mismo día de su fecha.—Juan de Arunsolo.

D. Calixto Bello, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Baeza &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que se componga el patronato fundado por Doña Francisca Barragan, vecina que fue de la villa de Linares, en su testamento otorgado en dicha villa ante D. Francisco Alvarez Barba, escribano de aquel número en el año pasado de 1762, por el cual fundó el referido patronato para dotar cuando casaren á los parientes de su linaje, para que en el término ordinario, contado desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este mi juzgado y escribanía del que refrenda á deducir en la forma ordinaria el que estimen asistirles; en la inteligencia de que pasado dicho término no serán oidos; pues así lo tengo mandado en autos que se instruyen á instancia de Doña Inés de Caridad y Vargas, viuda, vecina de dicha villa de Linares, y en su representacion el procurador D. Manuel Jimenez que, como de pobres, le está mandado ayudar á la dicha Doña Inés, por tenerlo esta así justificado.

Dado en Baeza á 24 de Diciembre de 1850.—Calixto Bello.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Antonio Rnbio.

magníficas láminas sueltas y viñetas intercaladas en el texto, grabadas en madera por D. Vicente Castelló.

Precio 22 rs. en Madrid y 26 en provincias. Los suscritores al Semanario pintoresco, Ilustracion y demas publicaciones de D. Angel Fernandez de los Rios, así en Madrid como en provincias, disfrutará de la rebaja de 2 rs. en ejemplar.

Puntos de venta.

Madrid: librerías de Cuesta, Monier, Publicidad, Rios, Matute, Villaverde y Villa.

Provincias: En casa de todos los comisionados de los Sres Gullon, Lujan y Franco y de la empresa del Semanario é Ilustracion.

ALMANACH DE GOTHA, annuaire diplomatique et statistique pour l'année 1851.

Esta importante obra se halla adornada con 48 magníficos retratos de varios Soberanos y personajes notables.

El librero Monier, deseoso de propagar tan útil é importante publicacion, ha arreglado su precio á 20 rs.

Hay ademas un gran surtido de almanagues de todas clases, franceses é ingleses, en libritos y cartera, y para gabinete.

Se venden en la librería de Monier, librero de Cámara de SS. MM. y del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y corresponsal de la empresa de Saavedra y de Riberolles, de Paris.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.

Distrito de Albacete.

Doña Casilda Sandoval, viuda del licenciado D. Andres Portillo, pretende que se la declare la pension que la corresponda por haber pertenecido á esta sociedad su esposo que falleció el 4 de Diciembre pasado en Quintanar del Rey, su vecindad.

Si alguno de los socios tuviera que exponer en contra de esta solicitud, queda abierto el juicio contradictorio por término de 30 días, contados desde la fecha de la Gaceta del Gobierno en que se inserta este anuncio.

Albacete 31 de Enero de 1851.—P. A. D. L. C., Antonio Sanchez Castilla, vocal secretario.

MEMORIAL HISTORICO ESPAÑOL, coleccion de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia. Se ha dado á luz el cuaderno 4.º

Se suscribe al precio de 8 rs. por cada cuaderno en la librería de la viuda de Sojo, calle de Carretas, y en la portería de la Academia, calle del Leon, casa del Nuevo Rezado

TEATROS.

TEATRO REAL. A las ocho de la noche.—Aureozel, ó La Reina de las Mariposas, baile en tres actos, dividido en cuatro cuadros.

Administracion.—Se abre abono por las 30 representaciones, correspondiente á la 3.ª serie, que principia con la funcion 64 del abono general.

Los Sres. abonados se servirán pasar á renovar para sus actuales localidades en los días que á continuacion se expresan:

El sábado 8 los abonados á las butacas de las filas 12 á la 16 inclusive, asientos de palco y las diferentes localidades de Paraiso.

El lunes 10 las butacas de las filas 1.ª á la 6.ª inclusive.

Los días 9, 11 y 13 se destinan para recibir abono á las localidades que respectivamente queden por renovar el día anterior.

Los Sres. que se abonen recibirán las entradas correspondientes á las 43 primeras representaciones, avisándose oportunamente para que se sirvan pasar á recoger las pertenecientes á las 45 últimas.

Madrid 7 de Febrero de 1851.—El Administrador.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Flor de Un Día!!, drama nuevo original y en verso, dividido en tres actos, precedido de un prólogo.—Bolerías á ocho.—Los Dos Preceptores, comedia en un acto.

Nota.—Mañana domingo habrá dos funciones.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho de la noche.—El Sitio de Zaragoza en 1808, drama original de D. Juan Lombía, en tres actos y en verso, precedido de un prólogo, en un acto, nominado El Dos de Mayo.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español. Hoy sábado no hay funcion.

Nota.—Mañana domingo á las cuatro de la tarde. La Gitana de Madrid, comedia en tres actos.—La tonadilla del Tripiti.—Las Ferias de Mairena, comedia en un acto de costumbres andaluzas, adornada de bailables.

A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Un Agente de Policia, comedia en dos actos.—Un día de toros en el Puerto, bailable español.—Tu Amor ó La Muerte, comedia en un acto.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Casa con Dos Puertas Mala es de Guardar.—Baile.—El Pan Pan y Vino Vino.—Baile.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Las Señoras del Archiduque, en la que tomará parte Doña Cristina Villó.—Baile.

CIRCO ECUESTRE de Mr. Tourniaire, sito en la calle del Barquillo.—A las ocho de la noche se verificará una gran- de y variada funcion.

Los carteles anunciarán todos los pormenores.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.